



Resolución Gerencial Regional Nº 166 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa (GRA/GRTC),

VISTOS;

La solicitud de reconsideración deducida por el Sr. Silvestre Fabián Mollo Vara en derivación del Expediente Reg. Nº 70918-2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, con los antecedentes precisados en el expediente Referido, se hace un análisis minucioso derivado de la primigenia solicitud del usuario Sr. Silvestre Fabián Mollo Vara, quien especifica su solicitud de Reconsideración administrativa, de la que, en forma pertinente, se detalla: "...reconsideración a la solicitud de acceso a través de la Planta Chancadora (...) por el período de un año (...) a base de las políticas de seguridad y reglamento de la cantera (...) colaborar en el mejoramiento del sistema de seguridad para salvaguardar los bienes pertenecientes al Gobierno Regional. (29MAY2019)". (Sic.).

Que, adjunta "...copia de su DNI, Constancia de vigencia de concesión minera DISAH IA 2016; Plano de ubicación; Relación de personal que ingresará por la cantera; y, relación de vehículos que ingresará por la cantera."

Que, obra el Informe del Ing. Sr. Guillermo Salazar Pisfil, como Encargado de la Planta Chancadora y P. Asfalto en derivación de la Reconsideración, transcribiendo el sustento del solicitante y precisa en el mismo las características técnicas de 4 cámaras de seguridad que deben ser requeridas a dicho Reconsiderante por seguridad de la Planta, además de enfatizar el horario de ingreso y salida que expone el impugnante.

Que, obra el Informe del Arq., Sr. Ruber M. Guevara Torres, Jefe de Equipo Mecánico que sugiere autorizar al solicitante el ingreso, por seguridad de la cantera y bienes pertenecientes a la GRTC y, Concluye OPINANDO se autorice al solicitante el pase a la "...concesión minera metálica denominada DISAH IA 2016 por el tiempo solicitado de un año". Además de "...se solicita el apoyo con 04 cámaras de seguridad...". (Sic.);

Que, con el Informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Ing. Sr. Dan D. Galicia Fernández, OPINA que se autorice, con la coordinación con el Ing., Helard Alberto Huaquipaco Torres, coordinador de la concesión minera, indica: "...indica que el apoyo que darían es de dos cámaras de vigilancia." (Sic.).

Que, substancialmente, debe considerarse que quien presenta el impugnatorio de Reconsideración es una tercera personas, desprovista de representación a esa Concesión Minera Metálica, menos investido de facultades, antecedentes administrativo-registrales que pueda inferirle una representación o personería jurídica y que conlleve a lograrse una formalidad administrativo funcional con la que pueda arribarse a un Convenio Interinstitucional o formalización a un Acta de Compromiso de Prestaciones Interinstitucionales Recíprocas; consecuentemente y por ende, la solicitud de reconsideración debe desestimarse por infundada.

Que, debe sustentarse la declaración de infundado el pedido, desde que los Informes de los Jefes de las Área antes citadas, no fundamentan en ningún extremo las "garantías, políticas o seguridades por algún "reglamento de canteras" que, dicho sea de paso, no los sustentan, especifican u objetivamente encuadran al supuesto beneficio que el citado Sr. Silvestre F. Mollo Vara pudiera dar a la Institución o para formalmente sujetarlo a un convenio o acta antes citadas que, conllevarían a un respaldo institucional y funcional para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.



Resolución Gerencial Regional Nº 166-2019-GRA/GRTC

Que, más aún, debe considerarse y tenerse presente el texto contenido en los Informes precedentes Nos. 204-2018-GRA/GRTC-AJ (27.ABR.2018; Reg. Nº 13040-2018) que declara improcedente el pedido similar de la Sociedad Minera Cerro Verde; así mismo el Nº 290-2019-GRA/GRTC-AJ (22.ABR.2019; Reg. Nº 30271-2019) referente al solicitante; el Nº 718-2018-GRA/GRTC-AJ (26.DIC.2018; Reg. Nº 13040 /110227-2018, el pedido similar de la Sociedad Minera Cerro Verde) que, sustentan y fundamentan plenamente la declaración de improcedencia a sus pedidos substancialmente acorde al derecho establecido por el Artículo 923 del Código Civil concordante con el Art. 18 de la Ordenanza Nº 236-AREQUIPA.

Concluyentemente, siendo que en la solicitud de reconsideración no posee sustento alguno factico o legal a su derecho y, por el contrario adjunta una Constancia de Vigencia ajena a su pedido o de tercera persona y que no ampara los extremos de su impugnatorio, de lo que evidencia determinar la falta de fundabilidad para su recurso.

Con lo previsto por el Artículo 923 del Código Civil; Artículo 18 de la Ordenanza Nº 236-AREQUIPA, bajo los Principios Administrativos contenidos en el D. S. Nº 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 – del Procedimiento Administrativo General, con el Informe Nº 444-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2019-GRA/GR (02ENE2019),

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por el Sr. Silvestre Fabián Mollo Vara por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al citado Señor Silvestre Fabián Mollo Vara por el Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la Ley Nº 27444 vigente.

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

24 JUL 2019,

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grauer Angel Suard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.C:
Arch.
AJ:
CLDZ / EMBB.

